



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.556
2 de junio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
50° período de sesiones
Ginebra, 20 de abril a 12 de junio de 1998
Nueva York, 27 de julio a 14 de agosto de 1998

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES
DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL (PREVENCIÓN
DE DAÑOS TRANSFRONTERIZOS CAUSADOS POR ACTIVIDADES PELIGROSAS)

Propuesta del Relator Especial

1. En su 2531ª sesión, celebrada el 15 de mayo de 1998, la Comisión decidió establecer un grupo de trabajo para ayudar al Relator Especial en su examen de los proyectos de artículos 3 a 22 aprobados por el Grupo de Trabajo en 1996 1/, habida cuenta de la decisión de la Comisión de proseguir sus trabajos sobre el tema de la "responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", examinando en primer lugar la cuestión de la prevención en el marco del subtítulo "Prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas" 2/. Uno de los objetivos de dicho examen era determinar si los artículos requerían alguna corrección, adición o modificación dada la amplitud del tema y los diversos principios y procedimientos que entraña el deber de prevención.

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/51/10), anexo I.

2/ Ibíd., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/52/10), párr. 168.

2. Como resultado de los debates del Grupo de Trabajo, el Relator Especial presenta a la Comisión la siguiente propuesta:

[Artículo 3]

[La libertad de acción y sus límites]

[Suprimido.]

Artículo 3[4]*/

La prevención

Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir y minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible.

Artículo 5

Responsabilidad

[Suprimido.]

Artículo 4[6]

Cooperación

Los Estados de que se trata cooperarán de buena fe y recabarán, según sea necesario, la asistencia de cualquier organización internacional para prevenir y minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible.

Artículo 5[7]

Aplicación

Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para aplicar las disposiciones de los presentes artículos.

*/ El número entre corchetes es el del artículo correspondiente propuesto por el Grupo de Trabajo en 1996.

Artículo 6[8]

Relación con otras normas de derecho internacional

Las obligaciones establecidas en virtud de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con los tratados pertinentes o los principios de derecho internacional 3/.

Artículo 7[9]

Autorización previa

1. Se requerirá la autorización previa de un Estado para que se lleven a cabo en su territorio, o de cualquier otro modo bajo su jurisdicción o control, actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos. Dicha autorización se requerirá también en el caso de que se proyecte efectuar algún cambio importante que pueda transformar una actividad en otra comprendida en el ámbito de aplicación de los presentes artículos.

2. El requisito de la autorización previa que deba otorgar el Estado con arreglo al párrafo 1 será aplicable con respecto a todas las actividades preexistentes que queden comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos 4/.

Artículo 8[10]

Evaluación de los efectos

1. Cualquier decisión con respecto a la autorización de una actividad comprendida en el ámbito de aplicación de los presentes artículos deberá basarse en una evaluación de los posibles efectos perjudiciales de esa actividad en las personas o los bienes, así como en el medio ambiente de otros Estados.

3/ Habría que aplazar el examen de este artículo hasta que se tome una decisión sobre la forma del proyecto de artículo.

4/ El párrafo 2 refleja el contenido del artículo 11 que se ha suprimido (Actividades preexistentes).

2. Los Estados deberán proporcionar, por los medios que consideren apropiados, al público que pueda resultar afectado por una actividad comprendida en el ámbito de aplicación de los presentes artículos la información pertinente relativa a esa actividad, al riesgo que entraña y a los daños que puedan resultar de ella, y consultará su opinión 5/.

Artículo 11 6/

Actividades preexistentes

Artículo 12

No transferencia del riesgo

[Suprimido.]

Artículo 9[13]

Notificación e información

1. Si la evaluación a que se refiere el artículo 8[10] indica que existe un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible, el Estado de origen deberá, antes de que se tome una decisión sobre la autorización de la actividad hacer la oportuna notificación al respecto a los Estados que puedan resultar afectados y les transmitirá la información técnica disponible y demás información pertinente en que se base la evaluación.

2. Los Estados que puedan resultar afectados deberán presentar su respuesta dentro de un plazo razonable.

5/ El párrafo 2 refleja el contenido del artículo 15 que se ha suprimido (Información al público).

6/ El contenido del artículo 11 se refleja en el párrafo 2 del artículo 7[9].

Artículo 10[17]

Consultas sobre las medidas preventivas

1. Los Estados de que se trata celebrarán consultas, a petición de cualquiera de ellos, con miras a encontrar soluciones aceptables respecto de las medidas que hayan de adoptarse para prevenir y minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible.

2. Los Estados deberán buscar soluciones basadas en un equilibrio equitativo de intereses a la luz del artículo 11[19].

3. Si las consultas a que se refiere el párrafo 1 no conducen a una solución acordada, el Estado de origen, si decide autorizar que la actividad se realice por su cuenta y riesgo, deberá tener en cuenta los intereses de los Estados que puedan resultar afectados, sin perjuicio de los derechos de cualquier Estado que pueda resultar afectado.

Artículo 11[19]

Factores de un equilibrio equitativo de intereses

Para lograr un equilibrio equitativo de intereses a tenor del párrafo 2 del artículo 10[17], los Estados de que se trate tendrán en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, en particular:

a) El grado de riesgo de daño transfronterizo sensible y la disponibilidad de medios para impedir ese daño y minimizar ese riesgo o reparar el daño;

b) La importancia de la actividad, teniendo en cuenta sus ventajas generales de carácter social, económico y técnico para el Estado de origen en relación con el daño potencial para los Estados que puedan resultar afectados;

c) El riesgo de que se cause un daño sensible al medio ambiente y la disponibilidad de medios para prevenir ese daño y minimizar ese riesgo o rehabilitar el medio ambiente;

d) La viabilidad económica de la actividad en relación con los costos de la prevención exigida por los Estados que puedan resultar afectados y con la posibilidad de realizar la actividad en otro lugar o por otros medios o de sustituirla por otra actividad;

e) El grado en que los Estados que puedan resultar afectados estén dispuestos a contribuir a los costos de la prevención;

f) Las normas de protección que los Estados que puedan resultar afectados apliquen a la misma actividad o actividades comparables y las normas aplicadas en la práctica regional o internacional comparable.

Artículo 12[18]

Procedimientos aplicables a falta de notificación

1. Si un Estado tiene motivos razonables para creer que una actividad que se proyecta o lleva a cabo en el territorio o de cualquier otro modo bajo la jurisdicción o el control de otro Estado puede entrañar un riesgo de causarle un daño transfronterizo sensible, podrá pedir al otro Estado que aplique la disposición del artículo 9[13]. La petición irá acompañada de una exposición documentada de sus motivos.

2. En caso de que el Estado de origen llegue, no obstante, a la conclusión de que no está obligado a hacer la notificación a que se refiere el artículo 9[13], informará de esa conclusión al otro Estado y le presentará una exposición documentada de las razones en que ella se funde. Si el otro Estado no está de acuerdo con esa conclusión, los dos Estados entablarán sin demora, a petición de ese otro Estado, consultas en la forma indicada en el artículo 10[17].

3. Durante las consultas, el Estado de origen deberá, a petición del otro Estado, disponer la suspensión de la actividad de que se trate por un período de seis meses, salvo que se acuerde otra cosa.

Artículo 13[14]

Intercambio de información

Mientras se lleve a cabo la actividad, los Estados de que se trata deberán intercambiar oportunamente toda la información pertinente para prevenir y minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible.

Artículo 15 7/

Información al público

Artículo 14[16]

Seguridad nacional y secretos industriales

Los datos e informaciones vitales para la seguridad nacional del Estado de origen o para la protección de secretos industriales podrán no ser transmitidos, pero el Estado de origen cooperará de buena fe con los demás Estados de que se trate para proporcionar toda la información posible en atención a las circunstancias.

Artículo 15[20]

No discriminación

Salvo que los Estados de que se trate hayan acordado otra cosa a los efectos de la protección de las personas, naturales o jurídicas, que puedan estar o estén expuestas al riesgo de que se les cause un daño transfronterizo sensible como resultado de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes Estados, los Estados no discriminarán por motivos de nacionalidad o residencia o del lugar en que pueda ocurrir el daño, y darán a esas personas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, acceso a los procedimientos judiciales o de otra índole para que soliciten protección u otra reparación apropiada.

Artículo 21

Naturaleza y cuantía de la indemnización u otra
forma de reparación

[Suprimido.]

Artículo 22

Factores para las negociaciones

[Suprimido.]

7/ El contenido del artículo 15 se refleja en el párrafo 2 del artículo 8[10].

Artículo 16

Solución de controversias

Toda diferencia o controversia acerca de la interpretación o aplicación de los presentes artículos se resolverá prontamente por mutuo acuerdo aplicando los medios de solución pacífica que elijan las partes, tales como el arbitraje o el arreglo judicial. De no lograrse acuerdo a este respecto en un plazo de seis meses cualquiera de las partes interesadas podrá pedir que se nombre una comisión independiente e imparcial de determinación de los hechos. El informe de la comisión tendrá carácter de recomendación, que las partes considerarán de buena fe.
